

quiera situada en el exterior de los edificios, a más de tres metros sobre el suelo, o en su interior, a más de dos metros del suelo, se podrán sustituir dichas protecciones por tubos aislantes de conveniente calidad dieléctrica y resistencia al calor que recubran las partes bajo tensión, o por otros sistemas aislantes adecuados.

— Las lámparas cuya tensión exceda de 5.000 voltios con relación a tierra se fijarán sobre apoyos aislantes de tensión nominal correspondiente a la existente entre conductores.

— Los transformadores tendrán sus arrollamientos primario y secundario eléctricamente distintos. Se prohíbe el empleo de autotransformadores.

En los circuitos primarios se instalarán dispositivos que actúen en caso de cortocircuito o de corriente a tierra que exceda de un 20 por 100 de la corriente prevista como normal para el circuito de alimentación.

— Los transformadores se situarán fuera del alcance de personas no autorizadas; si no fuera así, estarán encerrados en una caja o armario incombustible o instalados en local cerrado o protegidos por un enrejado metálico. Tales protecciones se instalarán de manera que la apertura de la caja o armario, el acceso al local o la retirada del enrejado provoque automáticamente el corte de la corriente de alimentación en todos los conductores de alimentación.

Si el transformador llevara partes accesibles, la distancia entre el transformador y enrejado metálico antes indicado será como mínimo de 0,30 metros.

Las cajas o armarios, los enrejados de protección o las puertas llevarán una señal de peligro eléctrico, situada en lugar visible, y una inscripción que indique el peligro.

— Cuando se utilicen transformadores elevadores cuya tensión con respecto a tierra sea superior a 5.000 V., medida en circuito abierto, los conductores del circuito secundario llevarán revestimiento metálico o estarán alojados en tubos metálicos blindados destinados exclusivamente para ello. En cualquier caso quedará asegurada la continuidad eléctrica del revestimiento. No obstante lo dicho anteriormente, podrán efectuarse las conexiones entre lámparas o tubos de descarga por medio de conductores de cobre desnudo, de una resistencia mecánica adecuada, alojados en el interior de tubos de vidrio de relativamente gran espesor, pero siempre que la longitud de cada conductor sea tal que en caso de rotura accidental los trozos rotos no puedan quedar accesibles o tocar partes metálicas no puestas a tierra. Igualmente serán admitidos otros conductores debidamente homologados para estas conexiones.

— Cualquier instalación deberá poder ser puesta fuera de tensión por medio de interruptor de corte omnipolar que actúe sobre el circuito que alimenta a su transformador. Este interruptor llevará una inscripción indicando que forma parte de la instalación de lámparas o tubos de descarga y estará situado en un lugar fácilmente accesible en todo momento.

En caso de anuncios o signos luminosos situados sobre fachada, estos interruptores estarán colocados en sitios accesibles en cualquier momento desde el exterior. Si el interruptor se sitúa sobre la fachada, estará a una altura tal que no sea accesible a los transeúntes, pero que pueda ser alcanzado en caso de necesidad sin dificultad, es decir, a tres metros aproximadamente del suelo.

La instalación del interruptor será obligatoria además de cualquier otro interruptor que hubiera para otro fin.

Con el fin de que el personal pueda efectuar trabajos sobre o en las proximidades de la instalación a más de 440 voltios, el interruptor antes mencionado será de corte visible y con posibilidad de enclavamiento en su posición de abierto, o se dispondrán, en caso contrario, en un lugar conveniente, en el circuito de alimentación al transformador, unos puentes amovibles para seccionamiento de todos los conductores.

— Queda prohibido intercalar en el circuito bajo tensión mayor de 440 voltios, ningún dispositivo que interrumpa sólo este circuito si el circuito de alimentación, bajo tensión usual, no ha sido cortado. Sin embargo, se admitirán interruptores o conmutadores de mando automático si están fuera del alcance de personas no cualificadas.

— Cuando una línea aérea de telecomunicación o una antena receptora de radiodifusión o televisión esté a menos de 0,30 metros de una instalación luminosa, se colocará entre la línea y la instalación luminosa un enrejado metálico unido a la conexión equipotencial indicada anteriormente.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre fijación de limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo, para la campaña de 1974.*

El artículo 25.13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al ICONA la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites preceptivos, esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables, ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña de 1974 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan:

### 1. ZONA MERIDIONAL

	Desde el día	Hasta el día
a) Temporada hábil:		
Albacete .....	10 febrero	18 marzo
Alicante:		
(Zona Alta) .....	10 febrero	24 marzo
(Zona Baja) .....	27 enero	10 marzo
Almería:		
(Zona Alta) .....	10 febrero	24 marzo
(Zona Baja) .....	1 enero	10 febrero
Badajoz .....	20 enero	17 febrero
Cáceres .....	3 febrero	3 marzo
Cádiz:		
(Zona Alta) .....	27 enero	10 marzo
(Zona Baja) .....	13 enero	24 febrero
Ciudad Real .....	10 febrero	24 marzo
Córdoba .....	27 enero	10 marzo
Guadalajara .....	10 febrero	24 marzo
Granada:		
(Zona Alta) .....	10 febrero	24 marzo
(Zona Baja) .....	13 enero	24 febrero
Huelva .....	13 enero	24 febrero
Jaén:		
(Zona Alta) .....	10 febrero	17 marzo
(Zona Baja) .....	27 enero	3 marzo
Madrid .....	10 febrero	24 marzo
Málaga .....	27 enero	10 marzo
Murcia:		
(Zona Alta) .....	6 febrero	20 marzo
(Zona Baja) .....	15 enero	28 febrero
Sevilla .....	13 enero	24 febrero
Toledo .....	15 febrero	15 marzo

La delimitación de las zonas en que se dividen las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Granada, Jaén y Murcia deberá darse a conocer en el «Boletín Oficial» de dichas provincias.

b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Cuatro.

c) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

d) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

e) Limitación de días hábiles: En los terrenos de aprovechamiento cinegético común de las provincias de Badajoz, Cáceres y Granada, la caza de la perdiz con reclamo queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional del período hábil autorizado para esta modalidad de caza en las citadas provincias.

## 2. ZONA SEPTENTRIONAL

Provincias de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

a) Limitaciones de espacio: En esta zona sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.

b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Tres.

c) Temporada hábil: Desde el día 10 de febrero hasta el día 24 de marzo, ambos inclusive.

d) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

e) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

## 3. ISLAS BALEARES

a) Limitación de espacio: En estas islas sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza con superficie superior a 125 hectáreas.

b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Tres.

c) Temporada hábil: Desde el día 16 de diciembre de 1973 hasta el día 27 de enero de 1974, ambos inclusive.

d) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

e) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

## 4. ISLAS CANARIAS

Queda prohibida esta modalidad de caza en las provincias canarias.

## 5. NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

a) En todo caso, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 500 metros de la lince cinegética más próxima.

b) Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1973 sobre ampliación del contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1974, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.450.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación previo informe de la de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1974 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1974.

A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-QTP/1973, «Cubiertas Tejados: Pizarra».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-QTP/1973.

Art. 2.º La Norma NTE-QTP/1973 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Cubiertas Tejados: Pizarra».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá, a este Ministerio, las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.